

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Hernán Felipe González.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Radicado: 11001400303220220091400.

Decisión: Negar (petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que el día 17 de agosto de 2022 solicitó reprogramación de la audiencia de impugnación del comparendo en su contra.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de forma clara, concreta y de fondo a su petición.

Adicionalmente, en el auto admisorio se requirió a la parte actora para que allegara el poder otorgado a la sociedad que presentó la acción constitucional, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá imploró negar el amparo comoquiera no existe violación al derecho de petición pues ya contestó a lo pedido.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos

fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque considera que la accionada ha vulnerado su derecho de petición, al no contestar lo solicitado y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

De entrada, se advierte que el amparo está encaminado al fracaso, pues en el presente asunto no se demostró que los abogados de disrupción al Derecho S.A.S. ejercieran como apoderados del aquí accionante, a pesar del requerimiento hecho en el auto que admitió el trámite constitucional; situación que depara en la ausencia de legitimación en la causa por activa.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagró las reglas de la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela. Tal norma contempla que puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales o, cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, por intermedio de otra. En esa última hipótesis se tienen varias alternativas: (i) mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente², (ii) por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales o (iii) por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado (C.C. Sentencia T-024 de 2019).

En lo que respecta al apoderamiento judicial en tratándose de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un **poder especial**; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho*

¹ Sentencia, T-001 de 1992

² Véase Sentencia T-314 de 1995.

habilitado con tarjeta profesional” (C.C. Sentencia T-024 de 2019 reiterando la T-531 de 2002. Se resalta).

Así las cosas, en el asunto *sub examine* se deslegitima la actuación de la sociedad que suscribe el escrito tutelar, pues no se aportó poder especial que lo autorizara para actuar en nombre del accionante o agenciar la protección de sus prerrogativas fundamentales.

Memórese que “el principal efecto del acto de apoderamiento es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo” (C.C. Sentencia T-531 de 2002) y comoquiera que el mencionado poder no cumple con los mencionados, no hay otro camino distinto a declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente el amparo al derecho de petición invocado por Hernán Felipe González, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b399b35ab5345ec004adb19bfd18cef883d5e2c5d3cd67d73208c8af95dbae3**

Documento generado en 16/09/2022 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>